



CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que venció el término concedido a la parte demandante, para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada el día veintitrés (23) de febrero del corriente año y notificada por el estado electrónico del día 24 de febrero, visible a PDF. 049 del expediente digital, tendiente a integrar el contradictorio en debida forma, y no existe evidencia dentro del proceso, de que la parte actora haya atendido el requerimiento formulado por el juzgado.

Fueron hábiles los días 28 y 27 de febrero de 2023, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo de 2023, 10, 11, 12, 13, 14 y 17 de abril de 2023.

Se deja constancia que entre los días 10 de abril hasta el 14 de abril de 2023, no corrieron términos judiciales por ser vacancia judicial de Semana Santa.

Adicionalmente informo, que el día 08 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial que dice contener poder otorgado por el señor ARIEL RAMIREZ GUTIERREZ (PDF 050), pero de la revisión del expediente digital y del correo electrónico del cual se remite la comunicación, se advierte que dicho poder no fue anexado al mismo.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío; 25 de abril de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCA – QUINDÍO**

Calarcá, Quindío, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 63-130-4003-002-**2022-00203**-00
Interlocutorio: 831

PROCESO	: SUCESION DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE	: ALBA ROCIO RAMIREZ GUTIERREZ Y OTROS
CAUSANTES	: SAUL RAMIREZ TORO : MARIA ROSALBA GUTIERREZ DE RAMIREZ
AUTO	: -NIEGA RECONOCER PERSONERÍA -DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda que para proceso de SUCESION DOBLE E INTESTADA DE LOS CAUSANTES SAUL RAMIREZ TORO Y MARIA ROSALBA GUTIERREZ DE RAMIREZ, que promueven a través de apoderado judicial los señores ALBA ROCIO RAMIREZ GUTIERREZ Y OTROS.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe en su numeral primero lo siguiente:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...

...g) ... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso..."

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, por espacio de treinta (30) días hábiles, y no existe evidencia de que el apoderado judicial de la parte demandante haya atendido la carga procesal impuesta por el juzgado mediante interlocutorio de fecha 23 de febrero de 2023, tendiente a integrar el contradictorio, y cuyo requerimiento consistió en repetir la citación para notificación personal, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso con el señor JAIR AUGUSTO RAMIREZ y que adicionalmente, el día 08 de marzo del presente año, allegó memorial con la intención de presentar poder especial otorgado por el señor ARIEL RAMIREZ GUTIERREZ, pero que, revisado el expediente judicial y el correo electrónico a través del cual remitió la misiva, no se encontró el memorial poder anexo a la solicitud, razón por la cual no es posible reconocer personería jurídica, forzoso es concluir, que, en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la actuación, y el desglose a costa de la parte interesada, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Se debe resaltar, que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que, si el juzgador hizo el requerimiento de treinta días para cumplir con una carga procesal a instancia de parte, se debe acatar la misma en los términos requeridos, sin que sea viable interrumpir dicho interregno realizando actuaciones ajenas al

requerimiento, como en efecto, ocurre en el presente caso, al radicar un supuesto poder que nunca llegó.

Veamos que dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC-11191-2020** Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

Se aclara que, en el presente caso, no habrá condena en costas por no haberse causado dentro del trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR reconocer Personería para actuar al abogado **JOSE NORBEY OCAMPO MESA** como apoderado judicial del señor **ARIEL RAMIREZ GUTIERREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por los argumentos brevemente expuestos en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso **SUCESION SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE LOS CAUSANTES SAUL RAMIREZ TORO Y MARIA ROSALBA GUTIERREZ DE RAMIREZ** promovido a través de apoderado judicial por **ALBA ROCIO RAMIREZ GUTIERREZ Y OTROS.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

CUARTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

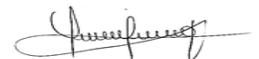
QUINTO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas dentro del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 60
DEL 26 DE ABRIL DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d080933040a731a25060973d7700c4317b1bc57b6c4ea01dfc8069408423908**

Documento generado en 25/04/2023 02:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>